



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO II DEL TITULAR DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA.....	6
CAPÍTULO III DE LAS ACTUACIONES Y PROMOCIONES ELECTRÓNICAS	6
CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA.....	8
CAPÍTULO V DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA	9
CAPÍTULO VI DE LA AUTORIDAD REGISTRADORA	10
CAPÍTULO VII DE LA HOMOLOGACIÓN DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA.....	11
CAPÍTULO VIII DE LA VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD DE FIRMA ELECTRÓNICA	12
CAPÍTULO IX DE LA EXTINCIÓN DE CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA	12
CAPÍTULO X DE LA REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA	13
CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	14
CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TÉRMINOS.....	16



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA
ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO

TRANSITORIO.....	17
------------------	----



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 19, EL VIERNES 05 DE MARZO DE 2010.

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 102, el Martes 22 de Diciembre de 2009.

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIONES IV Y XXXIX Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS; 6 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y 20, 33 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 874 QUE REGULA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

CONSIDERANDO

Que "El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero 2005-2011, en el apartado de modernización, administración integral y transparencia de la gestión pública señala como objetivo: lograr que la organización, operación y gestión gubernamental cumpla con la función primaria de servir plenamente a la ciudadanía, con calidad, eficiencia, confiabilidad y cercanía".

Que la Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, número 874, aprobada por el H. Congreso del Estado, el 14 de octubre del año dos mil ocho y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de diciembre del mismo año, en sus artículos 20, 33 y tercero transitorio, prevé en forma general, las atribuciones de los entes públicos sujetos de la referida Ley, para la expedición de su reglamentación y los ordenamientos legales para el uso de la firma electrónica certificada.



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Que la Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, tiene como objetivo fundamental regular su uso y sus medios de certificación, teniendo como finalidad simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y prestación de servicios públicos. Para ello es necesario adecuar y modernizar las actividades y funciones de la administración pública centralizada, a las necesidades, deseos y aspiraciones de los guerrerenses, para así servir y coordinarse con una sociedad organizada y participativa en los avances tecnológicos de vanguardia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la firma electrónica certificada y sus medios de certificación, teniendo como finalidad simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y prestación de servicios públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero y es de observancia obligatoria para los servidores públicos que la integran.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Dependencias.- Las Secretarías; la Procuraduría General de Justicia; Contraloría General; Procuraduría de Protección Ecológica; Coordinación General de Fortalecimiento Municipal; Consejería Jurídica y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo Estatal.

II. Organismos Públicos Descentralizados.- Las Empresas de Participación Estatal; Fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter.

III. Ley.- La Ley que Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero, número 874;



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

IV. Reglamento.- Reglamento Sobre el Uso de la Firma Electrónica del Ejecutivo del Estado;

V. Autoridad Certificadora.- La Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno;

VI.- **Autoridad Registradora.- La subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración;** (ADICIONADA, P.O. 05 DE MARZO DE 2010)

VII. Acreditación.- El documento que contiene la autorización de la autoridad certificadora, una vez que el prestador de servicios de certificación le demuestra que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en la Ley y el Reglamento.

VIII.- Actuación Electrónica.- Los actos, notificaciones, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, comunicaciones o resoluciones administrativas que las unidades administrativas de **las dependencias** efectúen entre sí o hacia los particulares, mediante firma electrónica, (REFORMADA, P.O. 05 DE MARZO DE 2010)

IX. Promoción Electrónica.- Las solicitudes, trámites o promociones que los particulares realicen a través de firma electrónica certificada ante las unidades administrativas señaladas en la fracción I, para el ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio público, dar respuesta a un requerimiento o solicitud, o en general, para que la autoridad interpelada emita la resolución correspondiente; y

X.- Prestación de servicios de Certificación.- Personas Físicas o morales que previa acreditación ante la Secretaría de Economía, los notarios públicos, los corredores públicos, las personas morales de carácter privado, y las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables y que cumplan con la legislación respectiva y su principal función sea la de emitir certificados digitales, en términos y con los requisitos que establece el Código de Comercio. (REFORMADA, P.O. 05 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 3.- Las dependencias promoverán entre las diferentes unidades administrativas el uso de la firma electrónica certificada, con la finalidad de agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de los actos, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que tiene a su cargo.

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del Reglamento son días hábiles todos los días del año con excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorios en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, así como aquellos en los que no se labore en la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO II **DEL TITULAR DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA**

ARTÍCULO 5.- El titular del certificado de firma electrónica además de los derechos previstos en la Ley tendrá los siguientes:

I. Ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación del cese de su actividad, con el fin de que esté en posibilidad de promover el traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, o bien, para que tome conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

II. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;

III. A no recibir publicidad comercial de ningún tipo por medio del prestador, salvo autorización expresa del usuario; y

IV. Las demás que señale la Ley.

CAPÍTULO III **DE LAS ACTUACIONES Y PROMOCIONES ELECTRÓNICAS**

ARTÍCULO 6.- Las Dependencias, contarán con los equipos y sistemas tecnológicos que permitan efectuar actuaciones electrónicas entre las demás dependencias, así como para recibir las promociones electrónicas que formulen los particulares, en términos de la Ley y este Reglamento, con la finalidad de elevar la eficiencia y transparencia en la calidad de los servicios que se presten.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad Certificadora, emitirá las prácticas de certificación y las políticas necesarias a fin de que los particulares interesados puedan efectuar



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

promociones electrónicas mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada.

ARTÍCULO 8.- Los particulares que efectúen promociones electrónicas mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica a las diferentes dependencias, aportaran los datos que sean requeridos para la obtención o prestación de un servicio a través de los medios electrónicos que sean necesarios.

Las Dependencias, deberán prever que los programas informáticos, así como los formatos electrónicos, contengan los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares que en aplicación de la Ley y este Reglamento utilicen medios electrónicos y firma electrónica.

El empleo de los medios electrónicos y firma electrónica en las dependencias y por los particulares, estará sujeto a los principios y excepciones contenidos en la Ley.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad Certificadora publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los trámites y servicios que se podrán prestar mediante el uso de la firma electrónica certificada.

ARTÍCULO 10.- En los mecanismos que se establezcan para realizar actuaciones y promociones electrónicas, se deberán adoptar medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información de los registros electrónicos que se generen como motivo su instrumentación.

ARTÍCULO 11.- La conservación y administración de la información contenida en medios electrónicos deberá observar como normas mínimas de seguridad, lo siguiente:

I. La información deberá ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos, y

II. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializados.

ARTÍCULO 12.- Los documentos suscritos por medio de firma electrónica certificada **de manera automática, por los sistemas de información de las**



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Dependencias, deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, mediante **un identificador único** y una cadena de caracteres asociados al documento electrónico, que constituirán una copia fiel **de la cadena original con la cual fue generado**. (REFORMADO, P.O. 05 DE MARZO DE 2010)

La verificación de la integridad y autenticidad de los documentos se podrá realizar al ingresar al Portal de Internet de la Autoridad Certificadora, e introducir el identificador único del documento, lo cual dará como resultado el despliegue de la siguiente información:

- I. Tipo de documento o trámite;
- II. Dependencia expedidora;
- III. Medio, fecha y hora de expedición;
- IV. Titular del Certificado de Firma Electrónica utilizado;
- V. Cadena original (contenido del documento), y
- VI. Firma Electrónica Certificada del documento.

ARTÍCULO 12 Bis.- Los documentos electrónicos suscritos por medio de firma electrónica certificada de manera personal, por los titulares de certificados digitales, deberán permitir la integridad y autenticidad de los mismos, utilizando la aplicación informática desarrollada para ese propósito que estará disponible para su descarga en el Portal de Internet de la Autoridad Certificadora. (ADICIONADO, P.O. 05 DE MARZO DE 2010)

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA

ARTÍCULO 13.- La Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, de acuerdo al presente Reglamento fungirá como autoridad certificadora en el ámbito de su competencia y ejercerá las atribuciones correspondientes de acuerdo a lo previsto por la Ley y el Reglamento.



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la autoridad certificadora, además de lo previsto en la Ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer un Registro de Certificados de Firma Electrónica, que garantice la disponibilidad de la información, de manera regular y continua;

II. Promover el procedimiento para actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de tecnologías y medios electrónicos, de conformidad con la Ley y el Reglamento;

III. Expedir las reglas sobre prácticas de certificación consistente en una descripción detallada de las políticas, procedimientos y mecanismos que el certificador se obliga a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación y homologación, y

IV. Elaborar planes de seguridad y de contingencias, por el uso de medios electrónicos y firma electrónica por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 15.- La autoridad certificadora podrá celebrar convenios con los sujetos de la Ley, para la vigilancia y observancia en relación con:

I. Homologación normativa y técnica;

II. Registro;

III. Alcance; y

IV. Vigencia.

CAPÍTULO V DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 16.- El Certificado de Firma Electrónica es el procedimiento que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de Firma Electrónica.

Los certificados de firma electrónica deberán contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley, los siguientes:



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

I. La identificación de la autoridad certificadora o del prestador de servicios de certificación acreditado, señalando su denominación, registro federal de contribuyentes, dirección de correo electrónico y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica certificada; y

II. Los datos de la identidad del titular del Certificado de Firma Electrónica, mencionado nombre, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y Clave Única de Registrado de Población.

ARTÍCULO 17.- Los datos de creación de firma, cuando sean generados por la autoridad certificadora o los prestadores de servicios de certificación, deberán ser entregados al titular del Certificado de Firma Electrónica, garantizando la recepción de los mismos.

ARTÍCULO 18.- El Certificado de Firma Electrónica podrá ser utilizado por su titular, conforme a lo establecido en las prácticas de certificación expedidas por la autoridad certificadora.

ARTÍCULO 19.- El Certificado de Firma Electrónica deberá permitir a quien lo reciba verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por la autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación acreditado, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

CAPÍTULO VI **DE LA AUTORIDAD REGISTRADORA** (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 05 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 20.- La **Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración**, de acuerdo al presente Reglamento, fungirá como **Autoridad Registradora** en el ámbito de su competencia y auxiliará a la **Autoridad Certificadora** en el cumplimiento de sus labores de registro y certificación de usuarios en los términos de los lineamientos establecidos, así como en la operación y mantenimiento del **Portal de Internet de la Autoridad Certificadora** y de las aplicaciones informáticas de firmado, visualización y verificación de **documentos electrónicos**. (REFORMADO, P.O. 05 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 21.- La emisión de certificados para el uso de la firma electrónica quedará a criterio de la Autoridad **Registradora**. (REFORMADO, P.O. 05 DE MARZO DE 2010)



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 22.- La vigencia de uso de un certificado de firma electrónica será de 2 años, a partir de su emisión.

ARTÍCULO 22 Bis.- Las constancias de conservación de mensajes de datos se harán conforme a los requisitos técnicos y jurídicos de la NOM 151 SCFI ó cualquier otra norma vigente o actual que prevalezca durante su uso. (ADICIONADO, P.O. 05 DE MARZO DE 2010)

CAPÍTULO VII DE LA HOMOLOGACIÓN DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 23.- La autoridad certificadora podrá homologar los Certificados de Firma Electrónica, expedidos por otras autoridades certificadoras bajo su entera responsabilidad; para tal efecto, verificará que el Certificado de que se trate se haya expedido cumpliendo con las normas técnicas y la tecnología necesarias, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y en las prácticas de certificación.

ARTÍCULO 24.- El procedimiento para obtener la homologación se regirá bajo las siguientes reglas:

- I. Exhibir en original el certificado de Firma Electrónica que se pretende homologar;
- II. Proporcionar los datos requeridos en el procedimiento relativo a la obtención de un Certificado de Firma Electrónica previstos en este Reglamento;
- III. Registrar el certificado y la firma electrónica en el Registro de Certificados de Firma Electrónica; y
- IV. Realizar el pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 25.- Una vez que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad certificadora o por el prestador de servicios de certificación, éstos deberán entregar al titular de la firma un certificado de Firma Electrónica en el medio de almacenamiento electrónico que el titular haya elegido, así como una constancia de certificación de su firma electrónica, que describa las características del Certificado.

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO VIII DE LA VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD DE FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 26.- El certificado de la firma electrónica tendrá una vigencia de 2 años a partir de su expedición, pasando éste tiempo tendrá que solicitar su renovación a la autoridad certificadora.

CAPÍTULO IX DE LA EXTINCIÓN DE CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 27.- Las causas de extinción de la vigencia de un certificado, son las siguientes:

- I. Expiración del período de validez que figura en el certificado.
- II. Revocación formulada por el firmante, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica.
- III. Violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma del firmante o del prestador de servicios de certificación o utilización indebida de dichos datos por un tercero.
- IV. Resolución judicial o administrativa que lo ordene.
- V. Fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del firmante; fallecimiento, o extinción de la personalidad jurídica del representado; incapacidad sobrevenida, total o parcial, del firmante o de su representado; terminación de la representación; disolución de la persona jurídica representada o alteración de las condiciones de custodia o uso de los datos de creación de firma que estén reflejadas en los certificados expedidos a una persona jurídica.
- VI. Cese en la actividad del prestador de servicios de certificación salvo que, previo consentimiento expreso del firmante, la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquél, sean transferidos a otro prestador de servicios de certificación.



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

VII. Alteración de los datos aportados para la obtención del certificado o modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo o a las facultades de representación, de manera que éste ya no fuera conforme a la realidad; y

VIII. Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas de certificación.

CAPÍTULO X DE LA REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 28.- La autoridad certificadora podrá revocar la firma electrónica por las causas siguientes:

- I. Por extinción del periodo de validez del Certificado;
- II. Uso indebido o ilícito del Certificado de Firma Electrónica;
- III. A solicitud del Titular del Certificado, de su representante o por mandato de la autoridad competente;
- IV. Por término de gestión servidor público;
- V. Cuando la clave privada pueda ser utilizada por personas no autorizadas;
- VI. Modificación o alteración del Certificado o firma electrónica;
- VII. Haber presentado documentación falsa, apócrifa, alterada o que no pertenezca al solicitante; y
- VIII. Las demás que establece de Ley.

ARTÍCULO 29.- La vigencia de los Certificado Electrónicos se suspenderá por las causas siguientes:



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

I.- Por solicitud del titular del Certificado, de su representante o por resolución judicial o administrativa;

II.- Como medida precautoria frente a un riesgo de la confidencialidad de la Clave privada;

III.- Cuando existan dudas fundadas a cerca de la concurrencia de las causas de extinción de la vigencia de los certificados;

IV.- Por cualquiera de las causas previstas en la declaración de prácticas de certificación;

V.- Por encontrarse en trámite un proceso de revocación; y

VI.- Las demás que establece la Ley.

ARTÍCULO 30.- Toda revocación ó suspensión de un certificado deberá inscribirse en el registro de certificados.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 31.- La autoridad certificadora será competente para conocer, instaurar y resolver el procedimiento administrativo que tenga por objeto revocar, suspender o cancelar un Certificado de Firma Electrónica.

ARTÍCULO 32.- El procedimiento para revocar o suspender un Certificado de Firma Electrónica, se regirá bajo las siguientes bases:

I. Se iniciará de oficio por la autoridad certificadora o a petición del titular del Certificado de Firma Electrónica, según corresponda;

II. Se hará constar la causa de revocación o suspensión invocada. La autoridad certificadora deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación o suspensión;



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

III. Se notificará personalmente al titular del Certificado de Firma Electrónica el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;

IV. La autoridad certificadora abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas;

V. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad certificadora emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor de cinco días hábiles; y

VI. La resolución se notificará personalmente al titular del Certificado de Firma Electrónica.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento para cancelar un Certificado de Firma Electrónica, se registrará bajo las siguientes bases:

I. En caso de pérdida, robo o inutilización del Certificado de Firma Electrónica, el titular de éste deberá presentar la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora;

II. En el supuesto de que el titular del Certificado de Firma Electrónica deje de prestar sus servicios o fallezca, será el superior jerárquico quien presente la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora;

III. En caso de que el representante legal de una persona jurídico-colectiva deje de fungir como tal o fallezca, será la persona a quien se encomiende dicha representación, la que deba presentar la solicitud de cancelación del Certificado de Firma Electrónica; y

IV. El Certificado de Firma Electrónica dejará de surtir efectos a partir de la fecha en que la autoridad certificadora tenga conocimiento cierto de la causa y así lo haga constar en el registro de certificados.

ARTÍCULO 34.- Toda revocación, suspensión o cancelación de un Certificado de Firma Electrónica deberá inscribirse en el registro de certificados.

ARTÍCULO 35.- El procedimiento se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. A falta de disposición expresa y en cuanto no se

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

oponga a lo dispuesto por el presente ordenamiento, se estará a lo establecido por el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 36.- Las notificaciones serán personales:

- I. Cuando se cite a las personas sujetas a los procedimientos contemplados en este Reglamento;
- II. Cuando se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento; y
- III. Cuando la autoridad certificadora estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad certificadora que sustancie el procedimiento, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo, en la que se expresará el número de expediente y el nombre de la persona sujeta a procedimiento.

En los autos, la autoridad certificadora hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones personales se harán al interesado, a su representante legal o a la persona que haya designado para tal efecto, levantando constancia de ello.

Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades administrativas, si se presentan los interesados.

Las autoridades administrativas serán notificadas mediante oficio.

ARTÍCULO 38.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.



REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 39.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 40.- Los términos, salvo disposición diversa de la Ley empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento.

ARTÍCULO 41.- Cuando la Ley o el Reglamento no señalen término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. No. 19, 05 DE MARZO DE 2010